

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 702.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00086-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO PULIDO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Oficio No. NT-18-2718 del 21 de noviembre de 2018, se encuentra incorporado al plenario en debida y legal forma, al no haber sido objeto de aclaración, adición o complementación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a concluir el periodo probatorio, al encontrarse recaudada la prueba pericial decretada en audiencia inicial

Por tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En esta anterior se notifica por:

Estado No. 1005

D. 21/07/2019

Lcms.

*[Firma manuscrita]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 779.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2015-00105-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Flora Cicero Ruiz y otros  
Demandado : Ejército Nacional

En la audiencia de pruebas, se dispuso requerir al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 135 "C.T. Manuel Miguel Larrahondo" con el propósito de que remitiera al expediente los siguientes documentos:

a) -Investigación Disciplinaria adelantada como consecuencia a los hechos acontecidos el día 7 de febrero de 2.013, fecha en la cual el demandante José Luis Manuel Navarro Cicero identificado con C.C. No. 9.732.567, activó campo minado A.E.I. en momentos en que inspeccionaban la Vereda La María en jurisdicción del Municipio de Palmira (V).

- Orden de operación Militar Misión Táctica "FENIX 2" con fecha 7 de marzo de 2.013 desarrollada por la Compañía "A" que pertenece el Batallón de Combate Terrestre No. 135, fecha en la cual resultó herido de gravedad el demandante José Luis Manuel Navarro Cicero identificado con C.C. No. 9.732.567, al activar campo minado A.E.I. en momentos en que inspeccionaban la Vereda La María en jurisdicción del Municipio de Palmira (V).

- Indicar si la Compañía "A" que pertenece el Batallón de Combate Terrestre No. 135, el día 7 de febrero de 2013, contaba con grupo especializado EXDE (Equipo Detector de Explosivos y Minas Antipersonales), y si fue utilizado durante la Operación Táctica "FENIX 2".

Sobre el particular, mediante oficios obrantes a folios 148 al 149, 154 a 162 y 203 el Despacho procedió a requerir en múltiples oportunidades a las unidades militares competentes con el propósito de obtener los documentos referenciados.

Pese a lo anterior, diversas unidades militares como el Batallón de Operaciones Terrestres N° 12 (fl. 209), la Brigada Móvil N° 37 (fl. 173) y el propio Batallón de Operaciones Terrestres N° 135 (fl. 168) han informado que no cuentan con los archivos de la operación militar "FENIX 2" de 7 de marzo de 2013 y han dado traslado del requerimiento a otras dependencias sin que a la fecha exista una respuesta efectiva sobre la ubicación real de los documentos.

La anterior situación, contrasta con la respuesta dada mediante oficio de 20 de noviembre de 2017 (fl. 175) por la Brigada Móvil N° 37 mediante la cual remitió copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos donde resultó lesionado el señor José Luis Manuel Navarro Cícero, documento que al igual que el resto de documentos requeridos pertenece al archivo del Batallón de Combate Terrestre No. 135.

En este contexto, teniendo en cuenta las respuestas otorgadas por las Unidades Militares requeridas mediante las cuales informan sobre la imposibilidad de ubicar los archivos de la operación militar "FENIX 2" que contradicen la remisión de otros documentos pertenecientes al Batallón de Combate Terrestre No. 135, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria del proceso y se tendrá como indicio en contra de la entidad accionada la conducta omisiva frente al envío de los documentos requeridos.

Lo anterior, en razón a que la expedición de un nuevo requerimiento implicaría prolongar la dilación que hasta al momento ha tenido a la etapa probatoria del proceso derivada de una falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades militares requeridas.

En consecuencia, una vez prelucida la etapa probatoria del proceso y atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



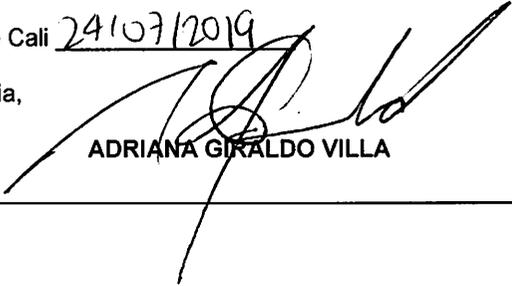
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 555 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,

  
ADRIANA GIRALDO VILLA

MAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

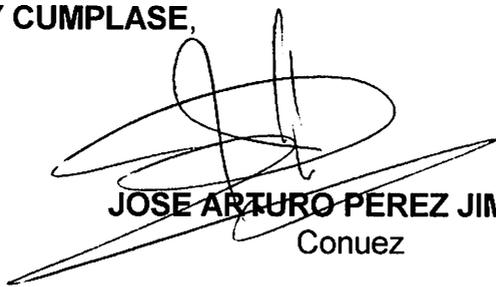
Auto de Sustanciación No. 005

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GABRIEL HERNANDO TRUJILLO ACOSTA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00197-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 30 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am) en la Sala 11 piso 5, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 002 del 17 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el Apoderado de la parte demandada.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ**  
Conuez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 5 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 julio 2019

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

Auto de Interlocutorio No. 769

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YERSI SILVA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00066-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 09 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 129 del 28 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los Apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



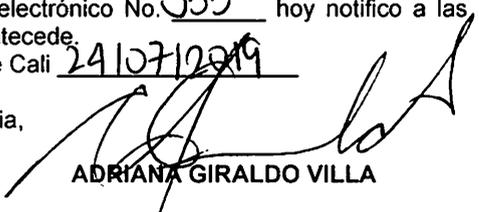
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 780.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3333-001-2017-00171-00  
Medio de control : Reparación Directa  
Demandante : Jaime Daniel Jiménez Reina y otros  
Demandado : Policía Nacional

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se dispuso requerir a la Fiscalía 37 Local de Descongestión con el propósito de que remitiera al expediente los siguientes documentos:

- a) copia del expediente SPOA 760016000193201523890 por lesiones personales.

Sobre el particular, a folios 228 al 343 del plenario obra copia íntegra del expediente identificado con el N° SPOA 760016000193201523890 remitido por la autoridad judicial requerida.

En el contexto descrito, se observa que se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual se procederá a concluir el periodo probatorio y, atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

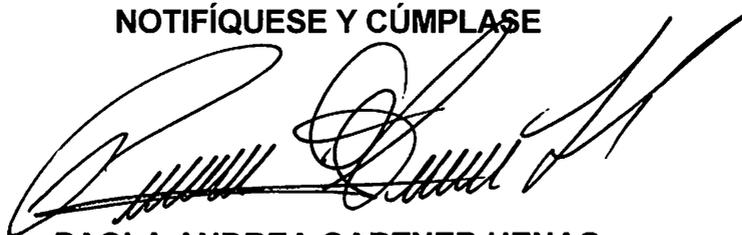
**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, por el término de tres (03) días, la prueba documental referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el termino antes indicado, se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo

consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -  
VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,



**ADRIANA GIRALDO VILLA**

MAT

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

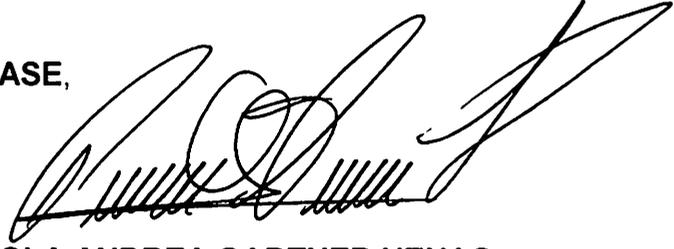
Auto de Interlocutorio No. 768

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARCELA GUZMAN VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00013-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 09 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.), en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 128 del 28 de junio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los Apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

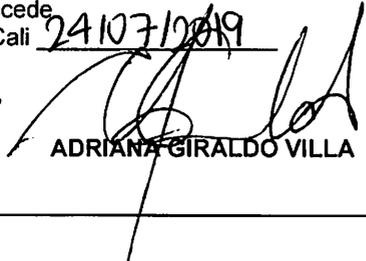
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
 Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 783

<b>M. DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00046-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>GERMÁN ANDRÉS ESTACIO GALLEGO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folio 153 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual desiste de la solicitud de requerir al Centro de Servicios para que remitiera la totalidad del expediente penal radicado bajo el No. 760016000 193 2013 1375500, pues el mismo ya obra dentro del proceso.

Al respecto considera el Despacho pertinente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la referida documentación fue allegada por parte del Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Penales de Cali<sup>1</sup> y puesta en conocimiento de las partes en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día 17 de junio de 2019, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta desistir de la prueba pericial solicitada con el fin de probar la afectación moral padecida por el señor Germán Andrés Estacio Gallego, al considerarla innecesaria pues los perjuicios morales se presumen.

En cuanto al desistimiento de la prueba pericial el Despacho accederá a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha práctica y la parte que desiste es la misma que solicitó su decreto.

Así las cosas, de las pruebas decretadas en audiencia inicial únicamente estaría pendiente práctica la testimonial solicitada por la parte demandante en el sentido de citar a los señores Juan David Álzate, Carolina Estacio Yépez y Luis Andrés Matamba Estacio.

Cabe indicar que ante la inasistencia de los testigos a la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el día 17 de junio de 2019, se dispuso concederles el término de tres (03) días para que presentaran justificación por su inasistencia a

<sup>1</sup> Folios 132 a 139 incluyendo CD.

la diligencia. No obstante, habiendo transcurrido dicho término ni los testigos ni el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto, motivo por el cual se prescindirá de su declaración, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, y sin haber pruebas que practicar se declarará cerrada la etapa probatoria, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se dispondrá que los alegatos de conclusión sean presentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, término dentro del cual el Ministerio público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

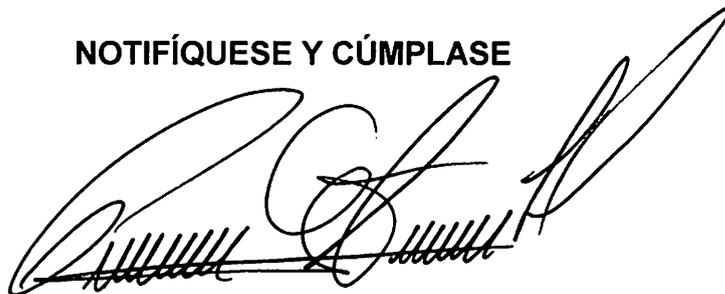
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba pericial por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de los testimonio de los señores JUAN DAVID ÁLZATE, CAROLINA ESTACIO YÉPEZ y LUIS ANDRÉS MATAMBA ESTACIO.

**TERCERO: DECLARAR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



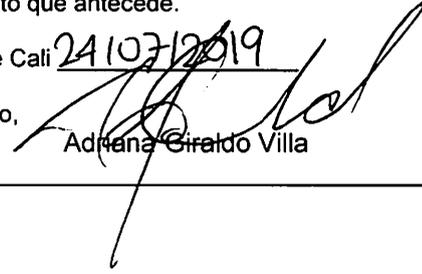
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1288.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION : 760013333001-2018-00130-00**  
**DEMANDANTE : WILLIAM DE JESUS CARDOZO**  
**DEMANDADA : UGPP.**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, procede el despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de septiembre de 2019 a las 02:00 PM Sala 10.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**Juez**

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 055 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24/07/2019  
La Secretaria,   
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DALILA CEBALLOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00260-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 771**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 80, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA MOTATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.155 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.726 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 65.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



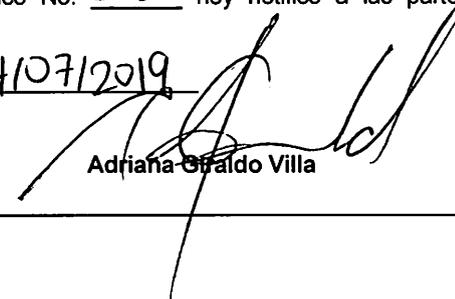
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,



**Adriana Giraldo Villa**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00272-00</b>

Auto Interlocutorio No. 770

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 136, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

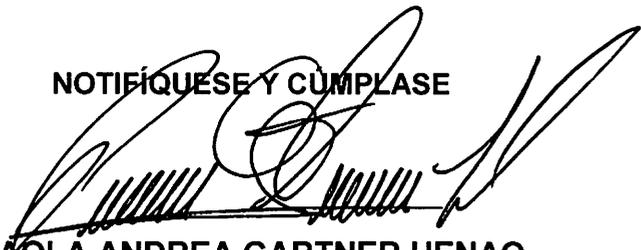
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actual al abogado JUAN CARLOS HURTADO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.498 y portador de la tarjeta profesional No. 87.479 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 69.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

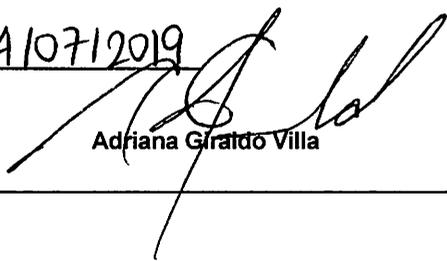
L.A.S

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,

  
Adriana Girardo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCION</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA VIRGINA PAZ ALEGRÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00125-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 772**

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Gloria Virginia Paz Alegría, Cristian Larry Paz Alegría, Gina Fernanda Paz en calidad de madre y representante de sus hijos Juan Sebastián Patiño Paz y Juan José Bautista Paz, Vivian Cristina Hernández Paz en calidad de madre y representante de su hija Valery Isabel Ramos Hernández, Gladys Paz Alegría, María Leica Paz Alegría y Fernando Luis Paz Alegría dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

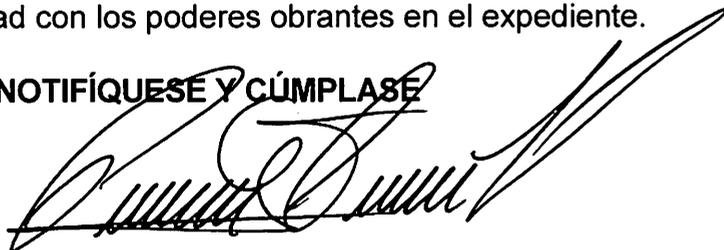
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado **DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA**, identificado con C.C 1.143.842.864 y portador de la T.P. 283.627 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

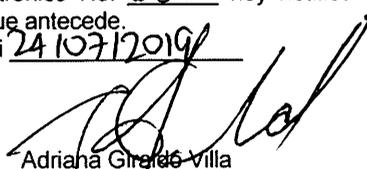


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,



Adriana Girado Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALFONSO RENGIFO AGREDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00128-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 781**

Pasa a Despacho el presente proceso procedente de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali, luego que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Laboral, remitiera el presente proceso en el cual fue declarada la falta de jurisdicción y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 152 de fecha 1º de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

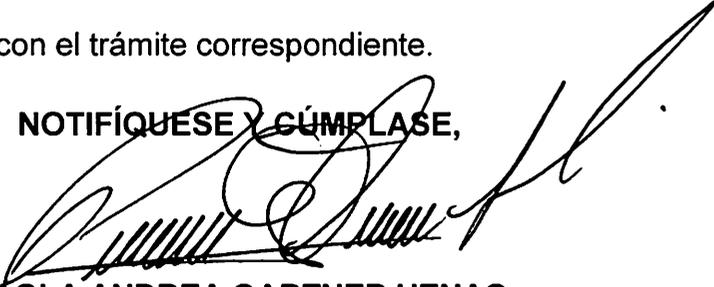
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Laboral.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

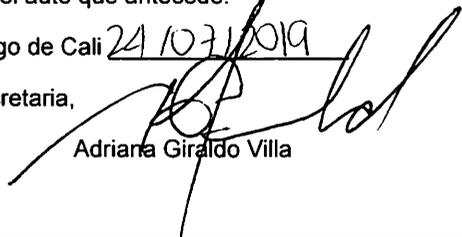
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADINAEI SERNA ARISMENDI Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00129-00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 777**

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores Adinael Serna Arismendi, Aleyda Paz Varela, Rosa Lucía Serna Arismendi, Luz Dary Serna Arismendi, Carlos Albeiro Serna Arismendi, Nelfi González Tovar, Lucero Chamorro Serna y Luis Fernando Cifuentes Serna, dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ENVÍESE** mensaje a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

**4. CORRER** traslado de la demanda.

**5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en los resultados del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante a la abogada **DIANA KATHERINE RUIZ JASPI**, identificada con C.C 1.107.071.743 y portadora de la T.P. 252.935 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24/07/2014

La Secretaria,

  
Adriana Graido Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00131-00</b>

### Auto Interlocutorio No. 778

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora Luz Ángela Muñoz García, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, así mismo, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, en calidad de apoderada sustituta, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 24/07/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00132-00  
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
 EJECUTANTE : ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE JMAUNDÍ

Antes de pronunciarse sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, el Despacho advierte que se debe obtener información referente a los factores salariales reconocidos a la señora ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ durante su periodo de vinculación con el Municipio de Jamundí durante los años 2002, 2003 y 2004.

En efecto, con el propósito de determinar el monto de la obligación impuesta al Municipio de Jamundí en la sentencia N° 01 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, resulta necesario obtener certificación sobre la asignación básica reconocida al accionante y los parámetros tenidos en cuenta por la entidad territorial ejecutada para el cálculo de las prestaciones sociales a favor de sus servidores.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al Municipio de Jamundí para que en el término de cinco (5) días remita con destino al expediente los siguientes documentos:

- Certificación de la asignación básica reconocida a la señora ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.947, durante los años 2002, 2003 y 2004.
- Certificación en la que se indique si durante dicho periodo fueron liquidadas a favor de la señora ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.947, las siguientes prestaciones sociales: (i) prima de servicios, (ii) prima de vacaciones, (iv) prima de navidad y (vi) bonificación por recreación.
- Certificación en la que se indique si durante dicho periodo se efectuaron pagos a favor de la señora ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.947, por concepto de (i) Auxilio de cesantías, (ii) intereses a las cesantías y (iv) sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías.
- En el evento en que no se hayan reconocido pagos por los rubros referenciados a favor de la señora ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ se deberá establecer el procedimiento y los cálculos que realiza el Municipio

de Jamundí para liquidar de cada una de las prestaciones económicas enunciadas.

Con este propósito, se deberán establecer los porcentajes salariales utilizados para calcular cada prestación y los fundamentos legales que sustentan el procedimiento.

En el requerimiento respectivo, se informará a la entidad que la omisión o desconocimiento injustificado de una respuesta oportuna y de fondo constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley (parágrafo 1 artículo 175 del CPACA y 44 del CGP).

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Municipio de Jamundí para que emita las certificaciones previstas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al Municipio de Jamundí un término de cinco (5) días para que dé respuesta al requerimiento, so pena de interponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



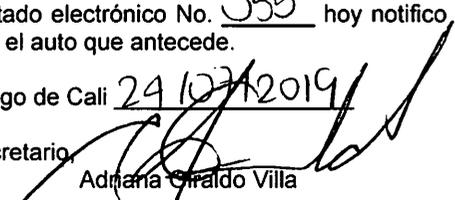
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24/07/2019

El Secretario,   
Adriana Ospaldo Villa